

El Bolsón, 4 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] (EN REP. [FAMILIAR_1]) C/ [DEMANDADO_1] S/ PROCESOS ESPECIALES - NOMBRE - SUPRESION DE APELLIDO PATERNO EB-00338-F-2023 que se encuentran para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 10 de noviembre de 2023 se presenta [ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Hube, Defensora Pública, a fin de promover demanda de cambio de nombre contra [DEMANDADO_1], solicitando la supresión del apellido paterno [FAMILIAR_1] y su reemplazo por el materno.

Expresa que su hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, le manifestó su deseo de cambiarse de apellido. Desde niño siempre se identificó con el apellido materno; en la escuela cuando firma lo hace con el apellido [FAMILIAR_1]; en las redes sociales se identifica como [FAMILIAR_1].

Refiere que durante toda su infancia y adolescencia [FAMILIAR_1] tuvo muy p??? contacto con su papá dado que se separaron cuando era muy pequeño y él se desentendió totalmente de sus cuidados. No se generó un vínculo de padre-hijo que hoy repercute en esta decisión del menor y además no quiere tener contacto con su progenitor.

Dice que cuando su hijo tenía dos años realizó reclamo alimentario, sin resultado concreto, porque nunca pagó nada, ni se interesó en su crianza. No hay interés de su parte en relacionarse con su hijo, lo mismo sucede con su familia paterna.

Funda en derecho, cita jurisprudencia. Acompaña prueba documental y ofrece la restante.

2) Que en fecha 15 de noviembre de 2023 se imprime el trámite sumarísimo a la acción, ordenándose la producción de una serie de diligencias a los fines probatorios.

3) Que, impuesto el trámite sumarísimo a la acción, se corre traslado de la demanda y se ordena la producción de una serie de diligencias a los fines probatorios.

4) En fecha 27 de noviembre de 2023 contesta vista el Agente Fiscal indicando que no tiene objeciones que formular.

5) El 22 de mayo de 2024 se agrega pericia psicológica realizada por el Cuerpo de Investigación Forense.

6) En fecha 27 de febrero de 2026 se acompaña información sumaria, la que es

ratificada el 9 de marzo del corriente.

7) El 8 de junio de 2026 se lleva a cabo la audiencia de escucha con el joven.

8) Que en fecha 20 de julio de 2026 la representante legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro informa que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.

9) El 6 de agosto de 2026 se llama autos para sentencia mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. En primer término debe recordarse que el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, en principio inmutable, pero también supone un derecho y un deber del ser humano, que refleja la identidad.

En este sentido se ha sostenido que si bien el principio de la inmutabilidad del nombre tiene por finalidad proteger una serie de intereses sociales, si esos intereses sociales no se encuentran comprometidos, debe primar el interés individual asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona (MUÑIZ, Carlos, “El nombre como proyección jurídica a la identidad y los ‘justos motivos’ para su cambio” RCCyC, 2015).

El Código Civil y Comercial en su art. 69 menciona algunos de los casos que pueden habilitar la modificación del nombre, por configurar justos motivos. Esta enumeración no es taxativa, por lo que en cada caso concreto el juez está facultado para meritar si concurren las circunstancias para ello.

II. Lo que se pretende en el caso puntual de autos es modificar el nombre de [FAMILIAR_1], suprimiendo el apellido paterno “[FAMILIAR_1]”, para llamarse en lo sucesivo “[FAMILIAR_1]”.

Según la progenitora, dicha pretensión responde a la voluntad y al deseo del joven, quien siempre se ha identificado con el apellido materno, fundamentalmente por la ausencia de vínculo con el progenitor y el desinterés de éste en formar parte de su vida.

Por su parte, el progenitor, estando debidamente notificado, no se presentó a estar a derecho ni contestó demanda.

Que en el caso de marras resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 69 del CCCN que en su parte pertinente reza: "El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."

Anticipo que encuentro configurados los justos motivos para admitir el cambio de nombre, con la afectación de la personalidad del interesado a consecuencia de la ausencia de vínculo y relación con su progenitor.

Los testimonios de Jessica Vanina [FAMILIAR_1] y de Delia Panitur dan cuenta de dicha realidad, como así también de identificación del joven con el apellido materno en todos los ámbitos de su vida.

A su vez, la pericia psicológica realizada por el Cuerpo de Investigación Forense determina de manera concluyente que se encuentra afectada la personalidad del interesado al portar un apellido que no lo identifica.

En ese sentido, el Lic. Alfredo E. Fernicola indica que el joven “no mantiene con su progenitor lazos identificatorios positivos o significativos y expresa de modo claro su deseo de no portar su apellido, fundado en la prácticamente inexistente relación que han mantenido, especialmente en el rol paterno que debió encarnar. En ese sentido, y sólo en el que su identidad se ve afectada por poseer un apellido que lo liga a una persona y una familia con los que no se identifica, y no surgiendo de los documentos consultados, o de la metodología aplicada, argumentos de naturaleza psicológica que se opongan, es posible sostener que su economía mental se ve afectada por la portación del apellido de su progenitor, así como que el impacto del cambio que solicita resultaría positivo. Por todo ello, se considera, desde el punto de vista psicológico, que el cambio de nombre que solicita se funda en un justo motivo.”

Por otra parte, en la entrevista mantenida en este Juzgado, [FAMILIAR_1] manifestó con convicción y seguridad su decisión de suprimir el apellido paterno, brindando las razones que sustentan su pretensión y ratificando, en lo sustancial, lo expuesto por su progenitora.

En función de lo actuado, habiéndose acreditado el abandono material y afectivo por parte del progenitor, la ausencia de vínculo paterno-filial y la consecuente afectación que ello ha generado en la identidad del joven, corresponde hacer lugar a la demanda y disponer la supresión del apellido paterno, ordenando al Registro Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de la sentencia y la correspondiente rectificación registral.

Por último, dado que durante la tramitación de las presentes actuaciones, [FAMILIAR_1] alcanzó la mayoría de edad, previo a efectivizar la modificación registral dispuesta, deberá comparecer por derecho propio, con el correspondiente patrocinio letrado, a fin de que manifieste expresamente su voluntad de consentir la presente decisión.

Ello así, toda vez que, habiendo adquirido plena capacidad para el ejercicio de sus derechos, corresponde que sea quien actualmente exteriorice su voluntad respecto de una decisión que involucra directamente su identidad y nombre, antes de proceder a su inscripción registral.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de modificación de nombre y ordenar el cambio de apellido de [FAMILIAR_1], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1], suprimiendo definitivamente el apellido paterno [FAMILIAR_1], por lo cual en lo sucesivo se llamará "[FAMILIAR_1]".

II.- Disponer que, previo a librar el oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas para la inscripción de la modificación del nombre aquí dispuesta, el interesado deberá comparecer por derecho propio, con patrocinio letrado, y manifestar expresamente su voluntad de consentir la presente sentencia. Cumplido ello, y firme la decisión, líbrese el oficio correspondiente y expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.

III.- Disponer el cese de la intervención del Defensor de Menores e Incapaces. Por Secretaría, procédase a su desvinculación.

IV.- Respecto a las costas, las mismas deben ser soportadas por el orden causado (art. 19 del CPF).

V.- Regular los honorarios de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 20 jus, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 8, y 9 de la L.A.

VI.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense.

VII.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VIII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE